



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 341-2010 - OSCE/PRE

Jesús María,

09 JUL. 2010

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la empresa Pacific Security S.A.C. recibida el 28 de mayo de 2010, (Expediente N° D166-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 151-2010/CE-AA-OSCE del 30 de junio de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio de 2007, el Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR) y la empresa Pacific Security S.R.L. suscribieron el Contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2007-CENFOTUR Primera Convocatoria para el Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede Cusco del Centro de Formación en Turismo-CENFOTUR;

Que, mediante carta de fecha 22 de octubre de 2009, recibida por el Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR) el 22 de octubre de 2010, la empresa Pacific Security S.R.L. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por el Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR);

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, la empresa Pacific Security S.R.L. ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con el Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR), cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE-;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

